



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020303882020**

Expediente : 00884-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00884-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 4 de setiembre de 2020, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 2020-0023762 de fecha 1 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“(…) COPIAS SIMPLES de las cartas de fecha 22.8.2020 y 25.2.2020, con todos sus anexos, cuyos números de expedientes se mencionan en el Oficio N° D000056-2020-PCM-SSSAR de 24.8.2020, lo que podrá ser escaneado y enviado al correo electrónico indicado”.*

Con fecha 4 de setiembre de 2020, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente el Oficio N° D000831-2020-PCM-OPII de fecha 4 de setiembre de 2020, emitido por la Jefa de Prensa e Imagen Institucional, el mismo que contiene el Memorando N° 000070-2020-SSSAR de fecha 2 de setiembre de 2020, emitido por la Subsecretaria de Simplificación y Análisis Regulatorio, en el cual se menciona *“(…) se remite adjunto al presente las cartas de fecha 22/08/2020 y 25/02/2020 solicitadas por el referido ciudadano”.*

Con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le remitió la documentación mencionada en el párrafo anterior; sin embargo, manifestó que las cartas de fechas 22 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2020 con todos sus anexos, cuyos números de expedientes se mencionan en el Oficio N° D000056-2020-PCM-SSSAR de fecha 24 de agosto de 2020, no fueron proporcionados. Asimismo, añadió que: *“el derecho de acceso a la información se entiende cumplido cuando se proporcionan los documentos*

*solicitados, no cuando se manda un correo en el que se indica “entregar” lo que en realidad no se ha remitido.”*

Mediante Resolución N° 020103892020<sup>1</sup>, se admitió a trámite referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, a través del Oficio N° D001060-2020-PCM-OPII, emitido por la Jefa de Prensa e Imagen Institucional, ingresado a esta instancia mediante el correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, la entidad puso en conocimiento de este colegiado que por un error material involuntario, al momento de remitir el correo electrónico de respuesta al recurrente, se omitió adjuntar los documentos anexos al Memorando N° D000070-2020-PCMSSAR. Asimismo, adjuntaron la comunicación efectuada al correo electrónico del recurrente con fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual le remitieron cuatro (4) archivos consistentes en: **1.** Memorando N° 000070-2020-SSAR de fecha 2 de setiembre de 2020; **2.** Oficio N° D000831-2020-PCM-OPII de fecha 4 de setiembre de 2020; **3.** Escrito presentado por el recurrente con Registro N° 20200006381 de fecha 25 de febrero de 2020<sup>2</sup> y su anexo, el escrito con Registro N° 20190026714 de fecha 26 de agosto de 2019<sup>3</sup>, así como el Oficio N° 031-2020-UNMSM/OCI de fecha 13 de enero de 2020; y, **4.** Escrito presentado por el recurrente con Registro N° 20190026714 de fecha 26 de agosto de 2019<sup>4</sup> y su anexo, el escrito N° 01 de fecha 22 de febrero de 2019<sup>5</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 1 de octubre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 14 de octubre de 2020, ingresado con Expediente N° 2020-0029604 en la misma fecha a horas 10:11, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Con la sumilla: “REITERO PEDIDO PARA QUE SE ATIENDA DENUNCIA Y ADJUNTO NUEVA PRUEBA”

<sup>3</sup> Con la sumilla: “DENUNCIA”.

<sup>4</sup> Con la sumilla: “DENUNCIA”.

<sup>5</sup> Con la sumilla: “SOLICITO ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS”.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad copias simples de las cartas de fechas 22 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2020, con todos sus anexos, cuyos números de expedientes se mencionan en el Oficio N° D000056-2020-PCM-SSSAR de 24 de agosto de 2020.

Por su parte, con fecha 4 de setiembre de 2020, la entidad remitió al correo electrónico del recurrente el Oficio N° D000831-2020-PCM-OPII, que contiene el Memorando N° 000070-2020-SSSAR, en cual señaló adjuntar las cartas que fueron requeridas por el impugnante; sin embargo, el recurrente cuestionó dicha respuesta argumentando que las cartas de fechas 22 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2020 con todos sus anexos, no se encuentran adjuntos al citado correo electrónico.

Al respecto, se debe tomar en consideración que en los descargos presentados ante esta instancia mediante el N° D001060-2020-PCM-OPII, la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, ni tampoco el carácter público de la misma, sino más bien señaló que por un error material involuntario, al momento de remitir el correo de respuesta al recurrente, se omitió adjuntar los documentos anexos al Memorando N° D000070-2020-PCMSSSAR. Asimismo, adjuntaron la comunicación efectuada al correo electrónico del recurrente con fecha 15 de octubre de 2020, a través del cual le remitieron cuatro (4) archivos detallados en los antecedentes del presente informe.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la*

información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto y considerando que la información brindada por la entidad no corresponde al pedido efectuado, en tanto el recurrente requirió expresamente copias simples de las “cartas” de fecha 22 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2020, con todos sus anexos, cuyos números de expedientes se mencionan en el Oficio N° D000056-2020-PCM-SSSAR, y no los “escritos” de fecha 26 de agosto de 2019 y 22 de febrero de 2020 y demás documentos que le fueron remitidos; por lo tanto, se colige que dicha respuesta ha afectado el principio de congruencia que debe observarse en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

En atención a lo expuesto y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida; o, en su caso, de no poseer la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>7</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra el correo electrónico de fecha 4 de setiembre de

<sup>7</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que **el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”**. (subrayado y resaltado agregado)

2020 emitido por la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que efectúe la entrega de la información pública requerida; o, en su caso, de no poseer la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vvm